

León, Guanajuato, a los 11 once días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **92/13-A** integrado con motivo de la queja formulada por **XXXXXXX**, respecto de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, los cuales imputa a **PERSONAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DIRECTOR TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA**, ambos del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO: XXXXXXX, expreso que su inconformidad es contra las siguientes autoridades: a) Personal del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, por el Trato Indigno que recibió los días 29 veintinueve de junio y 2 dos de julio del 2012 dos mil doce; b) Lic. Javier Ramírez Muñoz, Director Técnico de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, por el trato que dio y por haberlo enviado a las evaluaciones de control y confianza siendo personal administrativo y c) otrora Director General de la Policía Municipal de León, Guanajuato, licenciado Juan Manuel Reynoso Márquez, por haber emitido la orden mediante la cual se le solicitaron los documentos para la prueba de control y confianza.

CASO CONCRETO

Planteamiento

El quejoso XXXXXXX, narró en primera instancia el día 10 diez de abril del año en curso que su inconformidad es contra las siguientes autoridades: a) Personal del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, por el trato indigno que recibió los días 29 veintinueve de junio y 2 dos de julio del 2012 dos mil doce; b) Lic. Javier Ramírez Muñoz, Director Técnico de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, por el trato que dio y por haberlo enviado a las evaluaciones de control y confianza siendo personal administrativo y c) Otrora Director General de la Policía Municipal de León, Guanajuato, de nombre Juan Manuel Reynoso Márquez, por haber emitido la orden mediante la cual se le solicitaron los documentos para la prueba de control y confianza.

En síntesis, la parte lesa se duele por hechos cometidos por tres autoridades distintas, de quienes considera vulneraron el derecho al trato digno, derecho a la privacidad, el derecho a la legalidad y derecho a no discriminación.

Considerando lo antes expuesto, se procede al análisis de los agravios manifestados por el quejoso.

a) Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato

El ahora quejoso XXXXXXX, se duele del actuar del personal del Centro de Evaluación y Control y Confianza del Estado de Guanajuato, los días 29 de junio y 2 dos de julio del 2012 dos mil doce, pues refirió en su declaración inicial de queja (foja 1):

“... señalo que el personal del Centro Estatal de Control y Confianza del Estado violentó mis derechos humanos al darme un trato indigno tal como lo describo en mi escrito de queja, pues me tomaron fotografías, me desnudaron, me hicieron pruebas médicas por personal que no era de mí mismo sexo, me realizaron preguntas insidiosas y me insistían en cuestiones personales que lejos de ser un cuestionamiento, eran afirmaciones agresivas...”

Por su parte el Apoderado Legal y Coordinador de Asuntos Jurídicos del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, negó los hechos que se duele el quejoso, asimismo, señaló que las atribuciones de la dependencia se encuentran establecidos en la normatividad y que sus procedimientos están certificados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, pues ante esta Procuraduría manifestó (fojas 33 a 34):

“... El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato (en lo sucesivo, Cecceg) realiza el proceso de evaluación de acuerdo a los lineamientos, criterios, procedimientos, políticas y protocolos que establece el Centro Nacional de Certificación y Acreditación (en lo sucesivo, Centro Nacional), así como con base a la demás normativa aplicable. Esto es así atento a lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento Interior del Cecceg, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 29 de mayo de 2009, reformado el través del Decreto Gubernativo Número 202, publicado en el mismo órgano de difusión el 27 de abril de 2012... LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DEL CECCEG SE ENCUENTRAN CERTIFICADOS Y ACREDITADOS POR EL CENTRO NACIONAL... Esta entidad realiza el proceso de evaluación con base a las atribuciones que le han sido conferidas por los artículos 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 41 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y 1, 2, 3 y 4 de Decreto Gubernativo Número 88

(Decreto de creación), publicado el 21 de noviembre de 2008 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato...

Aunado a lo anterior, es menester señalar que XXXXXXX, en su escrito de queja se inconformó de diversos aspectos relacionados con las evaluaciones que le aplicaron, enunciando las mismas para su contextualización: a.1. Evaluación Médica; a.2. Evaluación Toxicológica (Toma de muestra de orina); a.3. Evaluación Toxicológica (Toma de muestra sanguínea) y a.4. Evaluación Poligráfica.

Respecto a la evaluación psicológica, XXXXXXX, en el escrito de queja plasmó su apreciación respecto a la misma, citando:

"... otra persona quien me condujo a un salón donde me pidieron me sentara, ya que haría un examen psicométrico y que era por tiempo, durando unas horas. Ya al término de este examen me pidieron me dirigiera con una persona que indico era licenciada en Psicología y quien me cuestiono sobre mi forma de pensar, mi familia, mi pareja sentimental, etc.... la prueba psicológica es de una naturaleza clínica es decir, como si estuviera enfermo, pero lo más desagradable es que no me dieron la cura, por lo que entonces me siento como ratón de laboratorio...." Foja 9.

De igual manera, la autoridad se pronunció de manera específica sobre los aspectos que se inconformó XXXXXXX, por lo que se procede a abordar cada uno de ellos.

a.1 Evaluación Médica

En el escrito inicial de queja de XXXXXXX, se inconformó de dos hechos relacionados con esta evaluación, siendo el caso, que en el mismo planteó (fojas 5, 6, 7, 8):

"... en la entrevista con la Doctora de quien tampoco recuerdo su nombre me pidió al entrar al consultorio que me desnudara casi por completo, ya que era necesario para realizar la prueba médica, haciendo diversas preguntas, entre éstas las comunes para este tipo de examen... asimismo preguntándome si tenía algún tatuaje, si era así que se lo mostrara, mencionándome que era indispensable que le permitiera tomarle una fotografía para su archivo, posteriormente me pregunto que cual era el significado de mi tatuaje, que si acaso pertenecía a algún grupo delictivo... soy enfermo de VIH, ya que dentro de mi derecho de intimidad se encuentra el que yo, y solo yo, sepa de mi problema de salud y no que otros se enteren, quedando por más claro que al efectuarme las citadas pruebas se dedicaron a divulgarse entre sí mi problema de salud... tampoco me es grato que se me exija que me desnude ante persona desconocida, ya que de ser así, tendría que hacerlo con una persona de mí mismo sexo, mas quien en su momento me lo pidió era una persona del sexo opuesto... de igual forma me resulta totalmente desagradable y atenta contra mi pudor personal, el hecho de que se me tomaran fotos so-pretexto de que era necesario, por lo que resulta de los tatuajes... se me ofende en mi honor y reputación el hecho de que por los tatuajes se me diga o pregunte en sentido afirmativo que pertenezco a una banda delictiva, cuando mi secreto de mis tatuajes es de una índole idealista distinta y no delictiva... preguntándome además que si consumía drogas, así mismo sobre mi preferencia sexual..."

"... una persona quien me dijo era doctora y quien me pidió entrara a un pequeño cubículo, donde ya esperaban dos personas del sexo masculino y quienes me preguntaron que si tomaba algún medicamento y que en caso de tomarlo, sabía para que era, respondiendo que sí, que me sabía enfermo de VIH... concluyendo la entrevista y ofreciéndome apoyo psicológico... LO MÁS ABERRANTE DE LOS QUE SE DICEN SER PROFESIONISTAS ES QUE EN NINGÚN MOMENTO PREVIO ME LO PREGUNTARON, SOLAMENTE DISFRUTARON DE HABERLO DESCUBIERTO SIN MI CONSENTIMIENTO, YA QUE PUDIERAN DECIR QUE ESTUVO DE POR MEDIO UN "CONVENIO" ESCRITO, MAS EN EL CUAL NO ACEPTO Y NI SIQUIERA ESTIPULABA LA DIVULGACIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE AHÍ LABORAN, MANTENIENDO LA LÍNEA DE QUE SU COMUNICACIÓN ERA MERAMENTE "PROFESIONAL..."

Siendo el caso que el quejoso aportó el testimonio de dos compañeros que refieren su experiencia personal en la aplicación de la evaluación médica (fojas 85, 86):

XXXXXXX

"... en la aplicación de la prueba médica me obligaron a desnudarme totalmente hasta despojarme de mi ropa interior, situación que me provocó desconfianza, ya que no sabía si era doctora o enfermera la persona que estaba frente, vergüenza y miedo... sentirme denigrado al obligarme a desnudarme..."

XXXXXXX

“... un Médico el cual nos pedía que nos desvistiéramos totalmente y nos tomaban fotos en los tatuajes, esto me causaba gran incomodidad porque del otro lado del cuarto de pruebas se encontraban varias personas observándome desnudo por las cámaras...”

Por su parte el Apoderado Legal y Coordinador de Asuntos Jurídicos del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, negó los hechos ya que refiere que el actuar de los funcionarios es en apego a la normatividad y procedimientos certificados, pues señaló (fojas 34, 35, 36, 37, 38,40):

*“... ES FALSO que al entrar al consultorio se le pidió al evaluado que se desnudara. El QUEJOSO JAMÁS ESTUVO DESNUDO DELANTE, O A LA VISTA, DE PERSONAL DEL CECCEG. El procedimiento de evaluación fue el siguiente: El hoy quejoso fue recibido en el área médica y se le direccionó a un consultorio donde la Médico corroboró la hoja de consentimiento, haciendo énfasis en que sería explorado por ella si él estaba de acuerdo, a lo que el quejoso manifestó su pleno conformidad. También se le explicó la metodología de la revisión. Acto seguido se realizó la entrevista médica que comprende: ficha de identificación, antecedentes heredo familiares, antecedentes patológicos y no patológicos. Después de ello, se le pidió al evaluado que se desprendiera de su ropa exterior, PERO QUE PERMANECIERA CON ROPA INTERIOR Y SE LE PROPORCIONÓ UNA BATA PARA PACIENTE -con el fin de salvaguardar su pudor y derecho a la intimidad-. Para verificar esto, el evaluado salió del campo visual del evaluador médico, es decir, el evaluado retiró su ropa exterior a espaldas del evaluador. Una vez en ropa interior y con la bata puesta, el entonces evaluado continuó con el interrogatorio por aparatos y sistemas, donde el ahora quejoso señaló las patologías que ya conocía (entre ellas, VIH) y su tratamiento. Terminada la exploración física se le pidió que se vistiera. Una vez vestido, se procedió a concluir la historia clínica... el entonces evaluado y ahora quejoso, firmó una AUTORIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN MÉDICA INTEGRAL donde expresamente acepta colaborar en: retirar mi ropa haciendo uso de bata... Cabe precisar que el contenido de la queja resulta sustancialmente contradictoria con la opinión favorable vertida expresamente en la hoja de OPINIÓN Y COMENTARIOS DE LA EVALUACIÓN MÉDICA en la que el evaluado -ahora quejoso- señaló expresamente que había recibido un "Excelente trato"... Es FALSO que al entonces evaluado y ahora quejoso se le hubiere preguntado que si ese tatuaje pertenecía a algún grupo delictivo... En lo particular, la autorización señala: "... en caso de presentar tatuajes; si así se me requiere, acepto que se documenten a través de tomas fotográficas."... sólo se tomó fotografía de la parte del cuerpo del ahora quejoso, donde se localizó el tatuaje... se realiza el debido resguardo de la información del entonces evaluado y ahora quejoso, pues ésta es confidencial... Lo señalado por el evaluado es una mera suposición realizada a título personal sin fundamento alguno. No refiere en qué se basa para decir que hubo divulgación de su información o de su problema de salud... Ahora bien, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico no hace referencia a que el entonces evaluado debiera ser revisado por un médico de su mismo sexo. No obstante lo antes dicho, se le hizo patente al ahora quejoso -como ya se había señalado-, que podría indistintamente ser examinado tanto por personal masculino como, por femenino. El evaluado no señaló que requería evaluación por personal de su mismo sexo- masculino-.... **RESULTA FALSO** que se le haya preguntado en sentido afirmativo que si pertenecía a un grupo delictivo. Ahora bien, la información del ahora quejoso en todo momento se mantiene en secrecía pues ésta es de carácter confidencial en términos de las disposiciones legales precitadas. Sólo se puede compartir con las autoridades competentes y conforme a la normativa aplicable... Es cierto que, por procedimiento, al quejoso en su oportunidad se le preguntó sobre consumo de drogas y vida sexual. Igual, ello se le interrogó pues el tema se contiene en la NORMA Oficial Mexicano NOM-028-SSA2-2009, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y en la NORMA Oficial Mexicano NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, puntos 6 y 6.1.1. Es cierto que uno de los objetivos de la evaluación de control de confianza es la detección de consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares... se reitera que en todo momento, la información del entonces evaluado y ahora quejoso se maneja en forma confidencial de conformidad con las disposiciones aplicables...”*

... Es FALSO -como se pretende dar entender- que haya uso indebido de información, ésta se protege, resguarda y maneja conforme su carácter confidencial. Las demás aseveraciones del ahora quejoso son meras suposiciones personales sin fundamento. Por otro lado, es cierto, como ya se ha referido, que por procedimiento y de acuerdo a las normas aplicables, se le realizaron preguntas sobre el tema de drogas y enfermedades. Se reitera que la opinión expresa del entonces evaluado sobre esta evaluación fue: "Excelente trato" (anexo 6). Con base en ello, se advierte discrepancia en el dicho del quejoso...”

Posteriormente la funcionaria adscrita al Centro de Evaluación y Control y Confianza del Estado de Guanajuato, de profesión Médico, que practicó la evaluación al quejoso, señaló (foja 138 a 139):

“... refiero que sí recuerdo la entrevista que realice con el ahora quejoso, ya que todas las evaluaciones se llevan bajo con un proceso, quiero mencionar que al inconforme no lo recuerdo por nombre, ni por su rostro, lo recuerdo por la patología que presenta, ya que son muy pocos los evaluados que presentan la patología que él plasma en su escrito siendo el de VIH... deseo manifestar que el resultado final es confidencial y de manejo en el área médica, además que el resultado de dicha evaluación se le notifica a la autoridad como aprobado o no aprobado, dicho resultado es integral, de la totalidad de las evaluaciones, no exclusivamente de la médica... ¿Recuerda la entrevista y examen médico que practicó a XXXXXXXX? Refiero que sí lo recuerdo, por la patología que presentaba siendo el de VIH, pero no por nombre... Diga si en el caso de XXXXXXXX, se le cuestionó respecto a si era una persona seropositiva. Refiero que él lo menciona al momento de realizar el interrogatorio patológico, precisando que la de la voz no le cuestione. Diga si la información que le menciono el ahora quejoso en relación a su enfermedad de VIH la compartió dicha información con otras personas del Centro Estatal de Control y Confianza, y quiénes fueron dichas personas y el motivo de dicha comunicación. Refiero que se pasa el reporte como en todas las evaluaciones con mi médico supervisor y él a su vez a la coordinación médica. Refiera si usted tomó fotografías de los tatuajes que presentaba XXXXXXXX. Refiero que sí el señor Juan Carlos presentaba tatuajes al momento de la exploración, sí recabe fotodocumentación de la zona exclusiva donde se encontraba el mismo, como marca el procedimiento. Refiera si le cuestionó al quejoso, si alguno de los tatuajes que tenía en su superficie corporal le identificaba como miembro de alguna asociación delictiva. Refiero que no, ya que no se les realiza dicha pregunta, sólo se pregunta fecha y motivo del tatuaje. Refiera si pidió a XXXXXXXX, que explicara el significado del o los tatuajes que presentaba y el motivo de ello. Refiero que sí le pidió que explicara el motivo del tatuaje, pero él podía responder o no, como la marca el procedimiento, ya que es necesario contar con información general del evaluado. Refiera si el quejoso XXXXXXXX, le expresó sentirse incómodo con el hecho de permanecer semidesnudo durante la práctica del examen médico. Refiero que no. Refiera si el quejoso tuvo que despojarse de sus ropas frente a usted o existe una habitación en la que pueda colocarse la bata con la que permaneció durante la entrevista. Refiero que la de la voz siempre quedo a espaldas de los evaluados, ya que por espacio del consultorio no se cuenta con división para que ellos puedan cambiarse, precisando que en todo momento el evaluado al momento de cambiarse queda fuera de mi campo visual. Señale cuánto tiempo aproximadamente permaneció el quejoso sin la bata durante el examen médico. Refiero que no se despoja la bata durante la exploración física, ya que la exploración se realiza por secciones, primero se comienza cabeza a pies, todo es por encima de la bata, no se les pide que se quite la bata... ”.

Recapitulando lo hasta aquí expuesto en el punto que nos ocupa, XXXXXXXX, se inconformó de los siguientes aspectos:

- Trato indigno: Toda vez que la evaluación médica fue realizada por personal del sexo femenino; se le obligó a desnudarse casi por completo, se le tomaron fotografías de los tatuajes e hicieron preguntas afirmativas sobre el origen del mismo.
- Divulgación de su estado de salud: Lo anterior en virtud de que se le cuestionó por parte de una doctora y dos personas del sexo masculino sobre su estado de salud y los medicamentos que tomaba, aunado a que le ofrecieron apoyo psicológico, lo que presupone la divulgación de su condición de VIH.

Siendo el caso que lo manifestado por la autoridad, se robustece con lo establecido en los formatos de fecha 29 veintinueve de junio del 2012 dos mil doce, suscrito por XXXXXXXX, denominados “autorización para la aplicación de la evaluación médica integral (Foja 51) y “opinión y comentarios de la evaluación médica” (foja 54), en los cuales el quejoso manifiesta su conformidad al interrogatorio médico, exploración física (“retirar mi ropa haciendo uso de bata”), asimismo, autoriza se proporcione a la autoridad competente la información que requiera en procesos administrativos o judiciales, para finalizar emitiendo una opinión lisa y llana de “Excelente trato”.

Aunado a lo anterior, personal de esta Procuraduría realizó inspección del lugar donde se realiza la evaluación médica, señalando del contenido de la actuación (foja 154):

“... el consultorio de la doctora... quien llevó a cabo la valoración médica del ahora quejoso, dicho consultorio tiene la siguientes medidas tres de frente, por tres metros de largo, y en su interior se puede observar de frente un escritorio, computadora, una silla, frente a este una silla y atrás de está un cama de exploración, al costado derecho en la pared se encuentra un negatoscopio, al costado izquierdo se encuentra báscula, y un gabinete con medicamento... ”.

De las probanzas expuestas no logró desprenderse elemento de convicción alguno que robusteciera el dicho de la parte quejosa en el sentido de haberse divulgado su estado de salud, pues como se ha asentado en las declaraciones de los funcionarios, estos fundamentan su actuar en apego a los procedimientos certificados por la autoridad competente, aunado a que obra en el expediente de esta

queja la autorización para la aplicación de la evaluación médica en los términos ya referidos, suscrita por el quejoso.

Por lo que respecta a la inconformidad concerniente al trato indigno, se acreditó que el espacio donde se realiza la evaluación médica, no cuenta con un área adecuada para que los evaluados puedan colocarse la bata que se utiliza en la exploración física, sin sentirse vulnerados en su integridad y pudor, por consecuencia, por lo que ha de formularse el pronunciamiento respectivo, aunque la doctora que la realizó manifestó que ella permanece de espaldas mientras el examinado se despoja de sus prendas.

Sin que, por otra parte, del examen de la normatividad aplicable se desprenda que el examen médico lo deba realizar una persona del mismo sexo del examinado.

a.2 Evaluación Toxicológica (Toma de muestra de orina)

Con relación a este punto el quejoso plasmó su inconformidad en el escrito inicial, de cuyo contenido se cita (foja 7):

“...se me practico examen de orina, encontrándose una persona del sexo masculino quien observo en todo momento mi pene para poder depositar mi orina en un recipiente que el mismo me proporciono, examen que por demás me ofusco y me causó indignación, ya que tal prueba de orina no me fue practicada en lugar privado, sino que la prueba fue tomada en un baño en el cual se encontraban varias personas, más que de igual forma iban a depositar su orina, ya que estas, que éramos alrededor de seis o siete personas aproximadamente, al igual que yo mantenían cierto pudor al mostrar su parte sexual masculina y que eran observados por una sola persona quien se dijo era químico, volviendo así a violentar mi derecho a la intimidad...”

Aunado a lo anterior, el quejoso aportó dos testigos, que refieren las circunstancias propias en su toma de muestra de orina, quienes ante esta Procuraduría manifestaron (fojas 86, 122):

XXXXXXX

“... el trato fue ofensivo en las pruebas realizadas, primero me realizaron pruebas de orina, en la cual una persona tenía que estar observando a todo el grupo de personas a quienes nos pasaron al sanitario para la toma de la muestra de orina, lo cual nos causaba incomodidad, no sé era un Médico la persona que supervisó la muestra...”

XXXXXXX

“... me parece muy incómodo que el lugar en donde nos tomaron la muestra de orina es muy pequeño y éramos varias personas, una sola persona que nos vigila en la toma de muestras, sin embargo, la persona que vigilaba nos decía “apúrate”, lo que traduzco en un maltrato, porque no es sencillo entregar la muestra en un lugar tan pequeño, tan incómodo, lleno de gente, con vigilancia y además diciéndonos de mala gana que nos apuráramos...”

Al respecto el Apoderado Legal y Coordinador de Asuntos Jurídicos del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, señaló (foja 39):

“... Es FALSO que una persona hubiere observado en todo momento el pene del ahora quejoso. Por procedimiento existió y se tuvo en lo particular durante el desarrollo de dicha prueba, la correspondiente supervisión para verificar la correcta donación de la muestra urinaria y evitar suplantación o adulteración. La supervisión -observación- sólo se realizó en el caso que nos ocupa durante la micción. Cabe reiterar y precisar que el procedimiento de la prueba toxicológica aplicado al ahora quejoso está certificado y acreditado por el Centro Nacional -órgano rector en la materia-. Igual, el procedimiento de análisis toxicológico se realiza de acuerdo al Estándar de Competencia: Aplicación del Análisis Toxicológico en muestra de orina mediante prueba rápida en evaluación de control de confianza... Ahora bien, no sobra indicar que la toma de muestra del ahora quejoso se realizó en un baño con 2 dos sanitarios y 2 dos urinarios, todos divididos. Se dio en todo momento al ahora quejoso, la mayor privacidad posible, siempre cuidando la efectividad y la validez del procedimiento -supervisión ocular...”

Por su parte, el funcionario adscrito al Centro de Evaluación y Control Confianza del Estado de Guanajuato, responsable del procedimiento de toma de orina y supervisor de la micción del quejoso, manifestó (fojas 145 a 146):

“... que acorde con los archivos del centro, existe un registro del quejoso que arroja que participé del procedimiento que se desarrolló con él... ¿Cuánto mide de manera aproximada el espacio en que se realiza la toma de muestras de orina?, a lo que responde: “Este espacio mide aproximadamente dos metros y medio de ancho por siete metros de largo y dos metros y medio de alto.”... ¿Cuántas personas ingresan al mismo tiempo a efecto de llevar a cabo la toma de

muestras de orina?, a lo que responde: “Que pueden ser hasta cuatro examinados, y dos supervisores, lo que nos arroja hasta un total de 6 seis personas... ¿En el caso de la toma de muestras de orina de XXXXXXX, le observó en todo momento durante la micción?, a lo que responde: “si lo observé en todo momento durante la micción, aclarando que el tiempo suele variar de acuerdo con cada persona, y que lo único que se observa en la acción misma, es decir, la persona a examinar mantiene en alto del frasco hasta en tanto va a orinar, una vez que lo baja y lo dispone para la obtención de la muestra, es que se procede a la observación, la cual dura tanto como dura la persona orinando, lo que pudiera ser treinta segundos o menos...”

Con relación al lugar físico donde se toma la muestra de orina, el “Estándar de Competencia” registrado bajo el código Título EC0163 “Aplicación del análisis toxicológico en muestra de orina mediante prueba rápida en evaluación de control de confianza”, en su hoja 2 dos, apartado “Aspectos Relevantes de la evaluación”, “Apoyos/Requerimientos”, establece únicamente: “Sanitarios para hombres y mujeres. Recolección de la muestra de orina” (<http://www.conocer.gob.mx/index.php/estandaresdecompetencia>).

Cabe señalar que personal de esta Procuraduría realizó inspección del lugar donde se toma la muestra de orina, señalando del contenido de la actuación (foja 154):

“... donde se recaban las muestras orina, siendo un sanitario totalmente independiente, es importante señalar que el espacio del sanitario es de cuatro metros, con setenta centímetros de largo, por un metro con noventa centímetros de ancho, existe una puerta de acceso, al entrar se puede observar un espejo de forma cuadrada, un lavamanos, un recipiente con jabón líquido, esto del lado izquierdo, y a un costado se encuentra una división entre el lavabo, y el primer mingitorio, enseguida se vuelve a observar otra división que divide los dos mingitorios que existen en el lugar, acto continuo se observan dos inodoros, pero con una división independiente con puerta cada uno, cabe hacer mención que frente a los mingitorios existe una caja de plástico color transparente en donde se encuentran los recipientes cada uno en el interior de una bolsa de plástico color transparente, el piso y las paredes del sanitario son de vitro piso color beige, con una cenefa del mismo material color café en la parte superior de la pared; enseguida se observa que al salir del sanitario existe un espacio de aproximadamente tres metros con veinte centímetros de largo, por un metro con quince centímetros de ancho, en dicho espacio se encuentra una báscula, así como una tabla de optotipos de tipo shellen, misma que se encuentra sobre la pared al final del pasillo, se observa además una silla, y una repisa sobre la pared del lado derecho, manifestándome el personal adscrito a este centro es el lugar donde se verifican los signos vitales...”

De tal forma, el Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado de Guanajuato, cumple con el Estándar de Competencia, aunado a que las instalaciones del sanitario donde se toma la muestra de orina, cuenta con cuatro divisiones (dos mingitorios y dos inodoros), por lo que es acorde a lo declarado por el funcionario responsable de la toma de orina, quien señaló que pueden ingresar un máximo de 4 cuatro evaluados y 2 dos supervisores, resultando un número máximo de 6 seis personas presentes, sin que con ello se vulnere el Derecho al Trato Digno, siendo el caso que esta Procuraduría se abstiene de emitir juicio de reproche alguno en cuanto a este punto se refiere.

Por otra parte, el que el supervisor contemple la toma de muestra obedece al control estricto que tal tipo de pruebas requieren para que el examinado no altere la muestra y haya certeza de que fue precisamente él quien la realizó.

a.3 Evaluación Toxicológica (Toma de muestra de sangre)

Sobre este particular XXXXXXX, señaló (foja 7 a 8):

“... otro joven me pidió me descubriera mi brazo izquierdo para tomar una muestra de mi sangre, haciendo la inserción de la aguja dos veces en mi brazo izquierdo, no logrando tomar la muestra, por este motivo me pidió que le mostrara el brazo derecho, ya que no lograba ubicar la vena indicada para sustraer la muestra sanguínea, volviendo a cometer el mismo error, por lo que ya un poco molesto le pedí que si no sabía insertar la aguja o no podía, le pidiera ayuda a otra persona, acercándose en ese momento una persona del sexo femenino quien disculpo al joven, manifestando que se encontraba enfermo de resfriado, pero que ella se haría cargo de tomar la muestra, haciendo la inserción de la aguja sin ningún otro contratiempo. (Hablar de las lesiones de las que por su falta de profesionalismo y cuidado me provocaron, y que resulta por la falta de profesionalismo el hecho de que una persona enferma de lo que según el mismo me dijo era resfriado me esté tratando de pinchar mi brazo con total falta de cuidados respecto de su persona y la mía, ya que puso en riesgo mi salud y la de los demás que nos entramos para otorgar la muestra sanguínea)...”. Foja 7 a 8.

Siendo el caso que el Apoderado Legal y Coordinador de Asuntos Jurídicos del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, estableció en su informe (foja 39 a 40):

“... Es FALSA la manifestación que la parte quejosa realiza, no ocurrieron los hechos de esa manera. Se logró la extracción sanguínea en la primera oportunidad. El procedimiento para flebotomía (punción para extracción de sangre) específica que se debe puncionar -de preferencia- el brazo no dominante en una sola ocasión, en caso de no lograrlo se procede de manera inmediata al brazo contralateral. Así pues, de acuerdo a procedimiento, no es factible que se puncione en varias ocasiones un brazo. Se destaca que durante el procedimiento se utiliza material nuevo, estéril, desechable y siguiendo medidas higiénicas adecuadas de acuerdo la NORMA Oficial Mexicana NOM-087-ECOL- SSA 1-2002. Se reitera que la opinión expresa del entonces evaluado sobre esta evaluación en lo particular fue: "Excelente trato" (anexo 6). Con base en ello, se advierte discrepancia en el dicho del quejoso... ”.

Cabe señalar que de los anexos señalados y aportados en el informe rendido a esta Procuraduría, mediante oficio CECCEG/CAJ/295/2013, suscrito por el funcionario público citado en el párrafo inmediato anterior, obra en la foja 52 del expediente de esta queja el formato denominado “AUTORIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ESTUDIOS MÉDICOS Y EVALUACIÓN TOXICOLÓGICA”, suscrito por el quejoso, en el cual no se plasman datos en el apartado “TESTIGOS DEL PROCEDIMIENTO”, ni se encuentra suscrito por funcionario alguno, documento que tiene fecha de certificación, el día 24 veinticuatro de abril del 2013 dos mil trece (foja 52).

Aunado a lo anterior, no contienen la opinión y comentarios del quejoso respecto a la “APLICACIÓN DE ESTUDIOS MÉDICOS Y EVALUACIÓN TOXICOLÓGICA”, precisando que el anexo 6 corresponde a la “OPINIÓN Y COMENTARIOS DE LA EVALUACIÓN MÉDICA”.

Posteriormente rindió su declaración ante esta Procuraduría, personal del sexo femenino quien manifestó haber realizado la extracción de sangre al quejoso, adscrita al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, de cuyo contenido citó (foja 141):

“... en este caso en específico mi intervención fue el de llevar a cabo el procedimiento de flebotomía, que consiste en la extracción de la muestra de sangre, previa identificación del evaluado, y una vez extraída la muestra, se revisan los documentos que acompañan su evaluación, y si todo está bien el responsable flebotomista también firma el documento, en este caso fue la de la voz quien realice la extracción de sangre, y una vez firmado se dirige al evaluado a que continúe con su proceso... Refiera si recuerda haber llevado a cabo la toma de sangre a XXXXXXX. Refiero que tal y como lo acredito con copia certificada de la autorización para la aplicación de estudios médicos y evaluaciones toxicológica, con número de formato FC-MET-02-02 sí tomé la muestra de sangre, cabe hacer mención que mi nombre y firma se encuentra plasmada en dicho documento, mismo que anexo desde este momento a la presente como prueba... Refiera si pudo realizar exitosamente la extracción sanguínea de XXXXXXX. Refiero que sí, y esto lo sustentó ya que no existe ninguna queja o inconformidad por parte del quejoso ante el mismo centro o alguna otra instancia. Refiera si usted cursaba alguna enfermedad al momento en que tomó la muestra sanguínea de XXXXXXX. Refiero que no lo recuerdo, ya que ha pasado mucho tiempo que sucedieron los presentes hechos... ”.

Con relación al anexo aportado en su declaración por la funcionaria, este obra en la foja 142 del expediente de queja, siendo el formato denominado “AUTORIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ESTUDIOS MÉDICOS Y EVALUACIÓN TOXICOLÓGICA”, este se encuentra suscrito por el quejoso y en el apartado “TESTIGOS DEL PROCEDIMIENTO”, por cuatro funcionarios, entre los que signan se encuentra la funcionaria en comento, como la responsable de tomar la muestra sanguínea, documento que tiene fecha de certificación, el día 8 ocho de agosto del 2013 dos mil trece (foja 143).

De lo antes expuesto, quedó acreditado que personal femenino del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, fue quien realizó con éxito la toma sanguínea de XXXXXXX, lo cual fue señalado por el propio quejoso, no obstante lo anterior, la inconformidad del quejoso es en cuanto a que personal del sexo masculino en un primer momento, intentó la toma sanguínea sin lograrlo y que este se encontraba enfermo.

Considerando lo señalado en el párrafo anterior y toda vez que el Apoderado Legal y Coordinador de Asuntos Jurídicos del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato y la funcionaria que manifestó haber realizado la toma sanguínea, presentaron copias certificadas de fecha 24 veinticuatro de abril y 8 ocho de agosto del 2013 dos mil trece, de un mismo documento denominado “AUTORIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ESTUDIOS MÉDICOS Y EVALUACIÓN TOXICOLÓGICA”, cuyo contenido es diferente en el apartado “TESTIGOS DEL PROCEDIMIENTO”, de lo que se deduce que existe alteración y/o simulación, por lo que es menester iniciar procedimiento administrativo para esclarecer y delimitar responsabilidades, ya que quedó acreditado que el documento de referencia no fue

requisitado como establece el procedimiento el día 29 veintinueve de junio del 2012 dos mil doce, fecha en que se le realizó al quejoso la toma sanguínea, si no que fue realizado con posterioridad.

El artículo 11 once fracción IX nueve de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, estipula:

“...Son obligaciones de los servidores públicos: [...] IX. Conducirse con veracidad en el otorgamiento de toda clase de información [...]”.

Luego, de las probanzas y razones señaladas en los párrafos previos es posible deducir que si bien los funcionarios públicos señalados como responsables fueron contestes en señalar que la toma sanguínea fue realizada con éxito en la primera ocasión por parte de personal femenino adscrito a la dependencia, resultó también que la autoridad señalada como responsable presentó copias certificadas de un mismo documento, con contenidos diferentes, razón por la cual resulta necesario que se inicie el procedimiento administrativo en el cual se esclarezca la participación y responsabilidades del personal encargado de la toma sanguínea de XXXXXXX, el día 29 veintinueve de junio del 2012 dos mil doce.

a.4 Evaluación Poligráfica

En este punto de la queja, XXXXXXX, se duele del trato recibido por parte de personal del sexo masculino, responsable de aplicar la prueba del polígrafo, manifestando (fojas 10 a 11):

“... el día 02 de Julio de 2012, me volví a presentar en las mismas instalaciones del Centro de Control y de Confianza... para llevar acabo la prueba poligráfica... recibíndome una persona del sexo masculino quien se identificó conmigo como quien llevaría a cabo la prueba poligráfica... insistiendo sobre mi estado civil... preguntándome si padecía alguna enfermedad contagiosa, o de la que fuera, ya que por los exámenes de sangre que me practicaron les arrojaba que sí, y que estos le indicaban que yo era portador de VIH, respondiendo que sí... volviendo a cuestionar que si no me sentía extraño al ser VIH... me pregunto además que si pertenecía a algún grupo delictivo en una forma afirmativa, o recibía dinero del crimen organizado... volviendo a retomar la conversación en repetidas ocasiones sobre mi preferencia sexual y sobre todo sobre el tema de mi enfermedad... en la última parte de su entrevista, me informo que me colocaría el aparato poligráfico, que haría una prueba ya que lo ajustaría a mi temperamento, cuestionándome con alrededor de seis u ocho preguntas... posteriormente me desconecto los cables del aparato y me dijo en un tono un poco sarcástico y déspota, por tus respuestas, si entrego este examen al secretario de seguridad o al presidente municipal te van a correr, ya que me dice la máquina que eres una persona con falta de valores, te voy a dar otra oportunidad, a ver si ahora si me contestas con veracidad y honestidad, repitiendo el procedimiento nuevamente...”.

Asimismo, los testigos ofrecidos por el quejoso, afirman no haber presenciado los hechos materia de la presente queja, deponiendo únicamente sobre la experiencia que a cada uno de ellos correspondió sobre su persona al realizar el mismo procedimiento génesis de la inconformidad.

XXXXXXX

“... en el examen del polígrafo, la persona que me aplicó en ese momento fue muy déspota, y me hostigaba diciéndome que yo había salido mal en mis respuestas, que le dijera la verdad, si yo era narcotraficante, que si vendía droga, que si tenía amantes, que si había tenido relaciones con hombres, y temas familiares, en general un trato déspota, presión psicológica, considero que no es un trato humano...” Foja 85.

XXXXXXX

“... se me requirió para acudir al Centro de Control y Confianza a efecto de realizarme unas pruebas y señalo que el trato que recibí por parte del personal de dicho Centro fue de presión y hostigamiento por parte de la persona que me aplicó la prueba del polígrafo ya que me realizó preguntas que yo considero insidiosas y que me afectaron ya que un día antes había tenido una conversación con mi ex esposa y no me sentía apto para realizar el examen de mérito...” Foja 122.

Por su parte, el Apoderado Legal y Coordinador de Asuntos Jurídicos del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, negó los hechos y puntualizó que el quejoso autorizó la prueba en comento, así como, su opinión sobre la misma, pues en su informe señaló (fojas 41 a 43):

“... Es FALSO que se revisó en repetidas ocasiones un supuesto expediente, al que inexactamente se refiere el entonces evaluado. Es FALSO que se insistiera sobre su estado civil. Es FALSO que el evaluador haya señalado que "por los exámenes" se indicaba que el ahora quejoso tenía VIH -el evaluador desconocía los resultados de esa prueba médica-. Es FALSO que se preguntara sobre si se sentía extraño al ser VIH... . Es cierto que, por procedimiento y de

acuerdo a las disposiciones del Centro Nacional, durante la evaluación poligráfica se realizaron al entonces evaluado y ahora quejoso preguntas relacionadas con aspectos de su salud, antecedentes personales, trayectoria laboral, información confidencial, situación patrimonial, armas de fuego, delitos, grupos delictivos, drogas, alcohol y aspectos generales... Es importante destacar que, por procedimiento, el entonces evaluado determinó firmar expresamente una AUTORIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN POLIGRÁFICA, donde en su momento aceptó profundizar en esos temas... el personal de poligrafía en todo momento se condujo siempre con respeto hacia el entonces evaluado, lo cual puede corroborar... con el contenido de la hoja de OPINIÓN Y COMENTARIOS DE LA EVALUACIÓN POLIGRÁFICA... , donde el entonces evaluado y ahora quejoso señaló claramente que dicha evaluación poligráfica le había parecido y la calificaba personalmente como: "-Excelente trato-, -El cual fue con dignidad y respeto".... Es FALSO que se le hubiere realizado una prueba para ajustar el aparato poligráfico al "temperamento" del evaluado -ahora quejoso-Sobre el particular... el entonces evaluado declara en este punto de su queja: "...me desconecto los cables del aparato y me dijo en un tono un poco sarcástico y déspota, por tus respuestas si entregó este examen al Secretario de Seguridad o al Presidente Municipal te van a correr, ya que me dice la máquina que eres una persona con falta de valores, te voy a dar otra oportunidad, a ver si ahora si me contestas con veracidad y honestidad, repitiendo el procedimiento nuevamente y ya al concluir dijo bueno pues ya te di otra oportunidad, por el momento es todo, puedes retirarte..." (sic). Informe: Es FALSO que el evaluador haya manifestado lo antes descrito. Se destaca nuevamente que la queja del entonces evaluado, contradice tendenciosa y notoriamente su opinión vertida el día de la evaluación, donde expresamente señaló: "-Excelente trato-, -El cual fue con dignidad y respeto"..."

En tanto, el poligrafista adscrito al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, que aplicó la prueba a XXXXXXX, manifestó (fojas 147 a 148):

"... los temas que se abordaron en día de la evaluación poligráfica y que de manera voluntaria el ahora quejoso aceptó a dialogar sobre los mismos fueron los siguientes: aspectos de salud, antecedentes personales, trayectoria laboral, información confidencial, situación patrimonial, armas de fuego, delitos, grupos delictivos, drogas, alcohol y aspectos generales... ¿Cómo tuvo conocimiento de la seropositividad del quejoso? Refiero que hasta que él me lo comentó... las preguntas sobre dicho tema, nunca fueron insidiosa ni con faltas de respeto hacia su situación, siempre fueron apegadas a las propias respuesta que daba el propio evaluado en ningún momento el evaluado se sintió ofendido por mis preguntas, tan es así que nunca hizo de ese conocimiento al suscrito, porque todos los evaluados saben al momento de realizar una prueba de polígrafo que tienen el derecho de cancelar la prueba en el momento en que ellos lo deseen a nadie se le aplica la prueba en contra de su voluntad... consta en su hoja de comentarios y opinión de la evaluación poligráfica realizada por el suscrito, donde de su puño y letra escribió lo siguiente, "excelente trato, el cual fue con dignidad y respeto", lo cual demuestra el ahora quejoso su consentimiento a escribir lo antes descrito no fue o nunca estuvo viciado. Además de que calza al final de dicha hoja el nombre y la firma del quejoso... mi trato hacia él como a otras personas que también he tenido el gusto de evaluar y que cuentan con la misma enfermedad siempre el trato por este servidor fue con respeto; sería algo ilógico que lo haya tratado de manera sarcástica y al final calificué mi trabajo en la forma que lo hizo en el formato de opinión y comentarios de la evaluación poligráfica..."

Al respecto, ambos funcionarios públicos adscritos al Centro de Evaluación y Confianza se pronunciaron sobre los hechos, en el mismo sentido, robusteciendo su dicho con los formatos de autorización para la aplicación de la evaluación poligráfica (foja 57) y formato opinión y comentarios de la evaluación poligráfica (foja 55).

Sobre este respecto resulta necesario precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido opinión sobre la evaluación poligráfica, la cual versa sobre las siguientes conclusiones:

- **La prueba poligráfica, no es inconstitucional** en tanto que tiene sustento en los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito de las instituciones de seguridad pública.
- Los exámenes que componen las evaluaciones de control de confianza, persiguen un fin legítimo, consistente en garantizar la observancia de los principios previstos en el artículo 21 constitucional.
- Si bien puede resultar **incómoda e invasiva** la práctica de dichas pruebas, tal injerencia se torna razonable sólo en aras de proteger los derechos de terceros, así como en el orden público y en el interés social.

- El examen del polígrafo registra los cambios neurofisiológicos motivados por las respuestas dadas al interrogatorio al que es sometido el individuo sujeto a prueba.
- El fundamento sobre el que funciona el detector de mentiras son esos cambios fisiológicos que acompañan a los estados emocionales, imposible de controlar mediante la voluntad. Son esos cambios los que registra el polígrafo y no la mentira en si. De modo general, con el polígrafo se detectan, mediante gráficas, los cambios en la respiración, la resistencia de la piel y la frecuencia.
- La inclusión de la prueba poligráfica dentro de las evaluaciones de control de confianza es **constitucionalmente válida**.
- El contenido de los dictámenes relativos constituyen un mero indicio para evaluar la conducta de los sujetos examinados, pero de ningún modo son elementos decisivos, y mucho menos el único que pueda dar soporte constitucional a la determinación de la autoridad de separar al servidor público de su cargo. Si ello ocurriera así, se actualizaría una transgresión al principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, derecho que les asiste a los miembros de las instituciones de seguridad pública.

De tal manera que si en el especie le pudo resultar al quejoso XXXXXXX, incómoda e invasiva la práctica de la prueba poligráfica, cierto es que tal situación no se torna contraria a derecho, amén de señalar que en el formato de “opinión y comentarios de la evaluación poligráfica” él mismo asentó de su puño y letra “Excelente trato” y “El cual fue con dignidad y respeto”, situaciones ante las cuales no procede formular pronunciamiento de reproche.

b) Director Técnico adscrito a la Dirección General de Policía del Municipio de León, Guanajuato.

Con relación al punto que nos ocupa, el quejoso en su declaración inicial manifestó que su inconformidad contra la autoridad señalada es:

“... Respecto al Director de Asuntos Estratégicos de la Dirección General de Policía Municipal refiero que dicha persona carece de trato amable en la mayoría de los casos, de hecho nos ha referido en distintas ocasiones que nos van correr... además reclamo de esta autoridad la orden que se me dio de acudir a la prueba de control y confianza, misma que estimo que es ilegal, ya que no soy elemento operativo, aun cuando laboro en la Dirección de Policía, no soy elemento operativo, ni recibo beneficios del SUBSEMUN, no existe fundamento alguno para que al personal administrativo, como es mi caso, se nos apliquen dichas pruebas; el Director me amenazó diciéndome que si no llevaba los documentos que me solicitaron para la aplicación de la prueba, me haría acreedor a una sanción jurídica y administrativa... Los compañeros de nombres XXXXX y XXXXX, quienes también laboran en el área administrativa de la Dirección de Asuntos Estratégicos de la Dirección de Policía, me señalaron que podían fungir como testigos dentro de la presente queja... ”. Foja 1.

Posteriormente XXXXXXX, con fecha 17 diecisiete de julio del 2013 dos mil trece, compareció ante este Procuraduría y se desistió de los testigos ofrecidos en su queja inicial, señalando (foja 127):

“... Asimismo deseo manifestar que los señores XXXXX y XXXXX, a quienes ofrecí como testigos dentro de la presente indagatoria, refiero que no se presentaron ante este Organismo a rendir su testimonio, lo anterior porque me manifestaron que tienen temor a recibir represalias por parte del Director asuntos estratégicos de la policía municipal de esta ciudad, por lo que me desisto de dicha probanza... ”.

No obstante lo manifestado por el quejoso, se presentó ante esta Procuraduría XXXXXXX, quien manifestó (foja 122):

“... soy compañero de trabajo del señor XXXXXXX, y señalo que no fui testigo del trato que refirió ante este Organismo haber recibido por parte del Director de Asuntos Estratégicos de la Dirección General de Policía Municipal, yo no fui testigo de que se le hubiere amenazado o se le hubiere dado un trato inadecuado”.

Siendo el caso que el Lic. Francisco Javier Aguilera Candelas, Director General de la Policía Municipal de León, comunicó en su informe ante esta Procuraduría, que los funcionarios que participaron en los hechos que se duele el quejoso, de cuyo contenido citó (foja 31):

“... II. Por lo que hace a la solicitud de identificar y proporcionar los nombres completos de quienes participaron en el trámite administrativo con efectos de que al quejoso se le realizaran las pruebas de control de confianza, y atendiendo al dicho del citado quejoso, me permito señalar que los mismos responden a los nombres de: Lic. Juan Manuel Reynoso Márquez, en su carácter

de Ex Director General de Policía Municipal. Lic. Javier Ramírez Muñoz, Director de la Dirección Técnica de la Dirección General de Policía Municipal... .”

Por su parte el Lic. Javier Ramírez Muñoz, Director Técnico de la Dirección General de Policía Municipal, negó los hechos señalados en su contra por XXXXXXX, plasmando en su informe:

“... quien giro esa orden fue el entonces Director General de Policía de nombre Lic. Juan Manuel Reynoso Márquez. Por lo que hace al hecho de que recibió la amenaza en razón de ser sancionado en el caso de que no entregara los documentos requeridos, de igual forma se niega, ya que es el mismo documento que se le entregó el que señala tal afirmación de parte del quejoso... ”. Foja 21.

... se le entregó un documento donde se le citaba para llevar a cabo su proceso de evaluaciones el día 29 de junio de 2012 a las 05:55 horas; afirmación que se hace en razón de que dentro mis archivos cuento con una copia fotostática simple del oficio número DIR/DT/5833/2012 de fecha 04 de junio del mismo año, suscrito por el entonces Director General de Policía Municipal, Lic. Juan Manuel Reynoso Márquez... Por lo que hace a la consideración de que se le hubiera dado un tiempo mayor de descanso previo a acudir a las pruebas poligráficas, se niega, en razón de que según consta en el oficio número DIR/DT/6036/2012 de fecha 04 de junio del mismo año y suscrito por el entonces Director General de Policía Municipal, Lic. Juan Manuel Reynoso Márquez, donde señala que el quejoso deberá de presentarse el día 02 de julio del año 2012 a las 06:45 horas y no como él lo manifiesta que fue al siguiente día a presentar dicha prueba poligráfica... ”. Foja 22.

“... por lo que hace a que tuvo que presentarse a trabajar después de la práctica de alguna de las pruebas de control de confianza, de igual forma se niega, ya que no existe ningún documento en el que se le señale tal indicación, además de que en todo caso quien giro las diversas indicaciones lo fue el entonces Director General de Policía Municipal, Lic. Juan Manuel Reynoso Márquez, según se hace constar en los oficios ya citados... ”. Foja 23.

“... Por lo que hace al décimo primero de los hechos.- Se niega por no ser hecho propio, ya que si en su caso hubiese hecho algún comentario, que no es el caso, de que alguien va a perder su trabajo, esto no se hace a través de mi persona, sino que es una consecuencia jurídica de aquellos que no resulten aprobados respecto de sus pruebas de control de confianza u otra falta que en su caso cometa cualquier servidor público... ”. Foja 23.

Al respecto obran en el expediente de esta queja, copia de los oficios números DIR/5525/2012 (foja 25), DIR/5833/2012 (foja 26) y DIR/6036/2012 (foja 27), suscritos por el Lic. Juan Manuel Reynoso Márquez, entonces Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, dirigidos a XXXXXXX, mediante los cuales se le comunicó el requisito de los documentos que debería presentar para su evaluación, así como las fechas, horas y condiciones para presentarse en el Centro de Evaluaciones de Control y Confianza del Estado de Guanajuato.

Mediante oficio DIR/DT/224/13, signado por el Lic. Javier Ramírez Muñoz, Director Técnico de la Dirección General de Policía Municipal de León, informó que tanto el personal operativo y administrativo están sujetos a las pruebas de control y confianza, fundamentando ello en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, además de lo anterior se plasmó en el documento señalado (foja 94):

“... hago de su conocimiento, que los criterios establecidos por la Dirección General determinó que acudieran con preferencia el personal operativo y en segundo término el personal administrativo a la aplicación de las pruebas de control y confianza... ”.

En el mismo sentido obra oficio DGPM/CJ/5055/2013, suscrito por el Lic. Francisco Javier Aguilera Candelas, Director General de Policía Municipal de León (foja 95).

Asimismo, mediante oficio DIR/DT/0252/13, el Lic. Javier Ramírez Muñoz, Director Técnico de la Dirección General de Policía Municipal de León, comunicó el horario que cubrió XXXXXXX, los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de junio del 2012 dos mil doce, citando textualmente (foja 100):

“... Al respecto me permito informarle que conforme a las listas de tripulación de esta Dirección General, se señala que el día 28 de junio de 2012 la persona citada laboró en turno diurno de las 08:00 a las 19:00 horas; y de igual manera el día 29 de junio de 2012 laboró en turno nocturno de las 19:00 a las 08:00 horas del día 30 de junio de ese mismo día... ”.

De lo antes expuesto quedó acreditado que el Lic. Javier Ramírez Muñoz, Director Técnico de la Dirección General de Policía Municipal de León, no giró la instrucción al quejoso para que se presentara

a las evaluaciones de control y confianza, ya que los oficios fueron suscritos por el otrora Director General de la Policía Municipal, Juan Manuel Reynoso Márquez.

Aunado a lo anterior, en los oficios de instrucción para entregar documentos y presentarse a las evaluaciones de control y confianza, se establece en su contenido un apercibimiento que de no atenderse los mismos, constituye una responsabilidad directa que trae consigo consecuencias jurídicas y administrativas, lo cual no representa una trasgresión al trato digno de la parte lesa, sino que dicho señalamiento tiene origen en la propia normatividad.

Con relación a la obligatoriedad y mecanismos para la evaluación del personal administrativo de las Instituciones de Seguridad Pública, el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, adscrito al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con fecha 23 veintitrés de diciembre del 2011 dos mil once, emitió comunicado que contiene los denominados “Criterios/05/2010, Relativos a la Aplicación de Evaluaciones de Control de Confianza y el Seguimiento de sus Resultados”, en cuyo numeral 2 dos plasma textualmente:

“2. Prioridades para la calendarización de Evaluaciones de Control de Confianza

“Con el propósito de avanzar en el cumplimiento de las metas estipuladas por ley, en febrero de 2010, en el seno de la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Certificación y Acreditación se establecieron prioridades de atención, contemplando orden jerárquico, riesgos por puesto, entorno, función, estableciéndose el siguiente esquema de calendarización:

“2010 y 2011: Aplicación de evaluaciones de Altos Mandos, Mandos Superiores, Grupos operativos y de gabinete con funciones especializadas, acceso a información confidencial e inicio de mandos medios.

“2011 a enero 2013: Se estableció dar continuidad a las evaluaciones de mandos medios, operativos y de gabinete. Intercalando en ambos periodos evaluaciones de nuevo ingreso y conforme capacidad de atención, **personal de apoyo y administrativo**”.

(Énfasis añadido)

http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/1136/1/images/Criterios_evaluacion_control_confianza.pdf).

En esta tesitura no se advierte que la instrucción de acudir a las evaluaciones de control y confianza, así como, el señalamiento de las consecuencias de no atender dicha instrucción, significara un ejercicio indebido de la función pública consistente en actos y omisiones contrarios a la legalidad, aunado a que no fueron emitidas por el Lic. Javier Ramírez Muñoz, Director Técnico de la Dirección General de Policía Municipal de León, razón por lo cual no es dable emitir señalamiento de reproche sobre este punto en particular de la queja.

No obstante lo anterior, por lo que respecta a lo manifestado por XXXXXXX, en el sentido de que por instrucciones de su superior el Lic. Javier Ramírez Muñoz, Director Técnico de la Dirección General de Policía Municipal de León, al término de sus evaluaciones los días 29 veintinueve de junio y 2 dos de julio de 2012 dos mil doce, debía presentarse en su trabajo de forma cotidiana, hecho del cual se inconformó, quedó acreditado que el quejoso laboró el día 29 veintinueve de junio del año citado, en el turno nocturno de las 19:00 diecinueve horas a las 08:00 horas del día 30 treinta de junio del 2012 dos mil doce, hecho que se plasmó en el oficio DIR/DT/0252/13, suscrito por la autoridad señalada, como ha quedado expuesto con anterioridad.

Con relación al hecho plasmado en el párrafo inmediato anterior, el Lic. Javier Ramírez Muñoz, Director Técnico de la Dirección General de Policía Municipal de León, negó el hecho refiriendo que no existe documento que señale tal indicación e insinuó que en todo caso quien giro la instrucción fue el otrora Director General de Policía Municipal, Lic. Juan Manuel Reynoso Márquez.

Aunado a lo anterior en los oficios DIR/5833/2012 (foja 26) y DIR/6036/2012 (foja 27), suscritos por el Lic. Juan Manuel Reynoso Márquez, otrora Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, mediante los cuales se le comunicaron las fechas de las evaluaciones a XXXXXXX, se le marco copia al Lic. Javier Ramírez Muñoz, Director Técnico de la Dirección General de Policía Municipal de León, con la indicación textual “Atención y Efectos”, por lo que fungiendo él como superior inmediato del quejoso debió tomar las medidas pertinentes sobre la jornada laboral que le correspondería, considerando que durante el día señalado presentó sus evaluaciones de control de confianza, atendiendo las instrucciones de sus superiores, lo anterior apeándose a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y sus Municipios, siendo para el caso que nos ocupa los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 1. La presente ley rige las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores y entre los municipios y sus trabajadores”.

“ARTÍCULO 16. Para los efectos de esta ley la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la dependencia para prestar su trabajo”.

“ARTÍCULO 17. Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno, el comprendido entre las veinte y la seis horas del día siguiente”.

“ARTÍCULO 18. La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas”.

“ARTÍCULO 19. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas”.

“ARTÍCULO 20. Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues, en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media”.

Fundamentos legales que son de aplicación válida para la situación laboral del inconforme, al tenor de la interpretación de la Jurisprudencia 67/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la cual los trabajadores administrativos de las instituciones policiales no están sujetos al régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado b, fracción XIII del a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la relación que mantienen con aquéllas es de naturaleza laboral.

En mérito de lo expuesto en los párrafos que anteceden se emite señalamiento de reproche en contra del Director Técnico de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, Lic. Javier Ramírez Muñoz, respecto del Ejercicio Indevido de la Función Pública consistente en actos y omisiones contrarios a la legalidad del cual se doliera XXXXXXX.

c) Director General de Policía del Municipio de León, Guanajuato.

Por lo que hace al presente punto de queja XXXXXXX, en su declaración inicial manifestó (foja 1):

“... Del Director General de Policía Municipal, que se encontraba en la época en que me realizaron las pruebas de control y confianza, reclamo que tengo entendido que emitió la orden al Director de Asuntos Estratégicos del Municipio de León, para requerir los documentos que habría de presentar para llevar a cabo la prueba de control y confianza, lo sé porque él firmó el documento a través del cual se me notificó lo anterior...”.

Precisando en su escrito de queja, que su inconformidad es respecto a la falta de fundamentación del requerimiento de documentos para su evaluación de control y confianza, pues este señaló (foja5):

“... en este documento se me advierte, que de no entregar la documentación como se me estaba pidiendo, se me apercibiría y tendría consecuencias jurídicas directas y administrativas que se desprenderían de mi actuar. Para que se pida una documentación debe haber una norma jurídica que así me lo pueda exigir, la consecuencia de no presentar alguna de la documental también debe estar en una norma jurídica (la autoridad solo puede hacer aquello que la ley le permite y el gobernado puede hacer todo aquello que la ley no le prohíbe...”.

Al respecto el Lic. Francisco Javier Aguilera Candelas, Director General de la Policía Municipal de León, niega los hechos toda vez que en ese entonces no era el titular, siendo en esa época el Director General el Lic. Juan Manuel Reynoso Márquez, pues ante esta Procuraduría refirió (fojas 29 a 31):

“... respecto de la orden de requerirle documentos de trámite para las pruebas de control de confianza. Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, ya que como lo menciona el quejoso, el entonces Director General de Policía Municipal, lo fue una persona diferente de quien suscribe... II. Por lo que hace a la solicitud de identificar y proporcionar los nombres completos de quienes participaron en el trámite administrativo con efectos de que al quejoso se le realizaran las pruebas de control de confianza, y atendiendo al dicho del citado quejoso, me permito señalar que los mismos responden a los nombres de: Lic. Juan Manuel Reynoso Márquez, en su carácter de Ex Director General de Policía Municipal...”.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente de esta queja copia simple de oficio número DIR/5525/2012, de fecha 01 uno de junio del 2012 dos mil doce, suscrito por el Lic. Juan Manuel Reynoso Márquez, en ese entonces Director General de Policía Municipal de León, mediante el cual se requirió la documentación a XXXXXXX, para su evaluación de control y confianza (Foja 25).

Siendo el caso que lo manifestado por el quejoso en este punto, se acreditó con el oficio DIR/5525/2012, de cuyo contenido se puede apreciar la omisión de los preceptos legales, que regulan la situación en concreto.

Para mayor abundamiento en lo expresado, se transcribe la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado

Cabe señalar en complemento a lo establecido en el Marco Normativo que, el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, adscrito al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con fecha 23 veintitrés de diciembre del 2011 dos mil once, emitió comunicado que contiene los denominados "Criterios/05/2010, Relativos a la Aplicación de Evaluaciones de Control de Confianza y el Seguimiento de sus Resultados", en cuyo numeral 3 tres establece textualmente:

"3. Requisitos de Evaluación

Corresponde a los titulares de las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, remitir al Centro de Evaluación y Control de Confianza (CECC) de su entidad federativa o, en su caso, al centro federal al cual se requiere la práctica de la evaluación, la documentación e información que aplique a cada caso, considerando en forma enunciativa, no limitativa, la que a continuación se enlista. Cabe precisar que es necesario considerar el envío de la información y documentación, previo a la práctica de las evaluaciones correspondientes:

- *Cargo o puesto que desempeña o en su caso desempeñará;*
- *Si realiza o realizará funciones de mando, operativas (de investigación, operación, tácticas, ministeriales, etc), de gabinete o administrativas (secretariales, de apoyo, etc);*
- *Antecedentes de evaluaciones anteriores: resultados, fecha de evaluación e instancia evaluadora;*
- *Antecedentes de exámenes de conocimientos o técnicas de la función policial, precisando fecha y resultados;*
- *Listado de acciones de capacitación que le han sido impartidas;*
- *En su caso, resultados de evaluaciones del desempeño;*
- *Antecedentes de su trayectoria laboral: logros, méritos, incidencias, actas administrativas, desempeño y actuación en la corporación, entre otros;*
- *Antecedentes relevantes de desempeño y actuación concentrados en el expediente personal del evaluado en la institución o corporación a la que pertenezca;*
- *Una breve descripción de los requerimientos específicos del puesto a evaluar, señalando la denominación de éste, actividades por desempeñar, habilidades y conocimientos requeridos para el cumplimiento de funciones, así como los elementos de riesgo que pudiesen derivar por la naturaleza del mismo.*
- *Una vez fijadas por el CECC las fechas de evaluación, las instituciones de seguridad pública deberán remitir al CECC, la documentación administrativa del personal programado, según corresponda: original o copia de cartilla de servicio militar, del acta de nacimiento, del comprobante del último grado de estudios, de domicilio, CURP o cualquier otro documento que precise en lo particular el CECC".*

Es importante que en todos los casos y en forma previa a la fecha de las evaluaciones programadas, la institución de seguridad pública de que se trate haga del conocimiento del titular del CECC a quien se soliciten las evaluaciones, si cuenta con la información señalada o no".

[http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/1136/1/images/Criterios evaluacion control confianza.pdf](http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/1136/1/images/Criterios%20evaluacion%20control%20confianza.pdf)).

En este sentido el licenciado Juan Manuel Reynoso Márquez, otrora Director General de Policía Municipal de León, fue omiso en la fundamentación del oficio mediante el cual requirió al quejoso una serie de documentos para su evaluación de control y confianza, por ello, se emite señalamiento de reproche, respecto del Ejercicio Indevido de la Función Pública, consistente en actos y omisiones contrarios a la legalidad del cual se doliera XXXXXXXX, a efecto de que se implementen las medidas necesarias para que en lo subsecuente no ocurra ello.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado**, licenciado **José Gustavo Saldívar Bautista**, a efecto de que gire instrucciones a quien legalmente corresponda, para que se realicen las adecuaciones a los espacios físicos donde se realizan las evaluaciones médicas, a fin de que se cuente con un área adecuada para que los evaluados puedan colocarse la bata que se utiliza en la exploración física, en concordancia a la protección al Derecho al Trato Digno, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado**, licenciado **José Gustavo Saldívar Bautista**, a efecto de que gire instrucciones a quien legalmente corresponda, para que se inicie el procedimiento administrativo en el cual se esclarezca la participación y responsabilidades del personal encargado de la toma sanguínea del quejoso, el día 29 veintinueve de junio del 2012 dos mil doce, respecto al **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, del cual se doliera **XXXXXXX**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, doctor **Octavio Augusto Villasana Delfín**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione al licenciado Javier Ramírez Muñoz, Director Técnico de la Dirección General de Policía Municipal, respecto al **Ejercicio Indevido de la Función Pública** consistente en actos y omisiones contrarios a la legalidad, respecto a la jornada de trabajo que fuera reclamada por parte de **XXXXXXX**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, doctor **Octavio Augusto Villasana Delfín**, a efecto de que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que se implementen las medidas necesarias para que en lo subsecuente no se omita fundamentar los actos de autoridad, como ocurriera con el otrora **Director General de Policía Municipal**, licenciado **Juan Manuel Reynoso Márquez**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** consistente en actos y omisiones contrarios a la legalidad, del cual se doliera **XXXXXXX**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado**, licenciado **José Gustavo Saldívar Bautista**, respecto al **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en su modalidad de **Violación al Derecho a la Privacidad**, que le fuera reclamado a la funcionaria responsable de la Evaluación Médica, por parte de **XXXXXXX**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado**, licenciado **José Gustavo Saldívar Bautista**, respecto al **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno**, que le fuera reclamado al funcionario responsable del procedimiento y supervisión de la toma de la muestra de orina, por parte de **XXXXXXX**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado**, licenciado **José Gustavo Saldivar Bautista**, respecto al **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno**, que le fuera reclamado al funcionario responsable de la práctica de la Evaluación Poligráfica, por parte de **XXXXXXX**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, doctor **Octavio Augusto Villasana Delfín**, respecto al **Ejercicio Indebido de la Función Pública** consistente en actos y omisiones contrarios a la legalidad, en la instrucción de acudir a las evaluaciones de control y confianza, así como el señalamiento de las consecuencias de no atender dicha instrucción, que le fuera reclamado al Director Técnico de la Dirección General de Policía Municipal, licenciado Javier Ramírez Muñoz, por parte de **XXXXXXX**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.